



Resolución que, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por la que se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos al [REDACTED] y la culpa in vigilando al Partido Político Morena, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/014/2023

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Handwritten signature

1 Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia¹

El 27 de abril el PRD denunció al [REDACTED] y/o quien resulte responsable por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la difusión de su imagen y nombre en el evento efectuado el 7 de marzo en el que, el denunciado en su carácter de diputado federal, dio

Handwritten mark

¹ En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.



a conocer el inicio de las "Brigadas Médicas por tu Salud", programa que de igual forma se realizó el 21 de marzo en el municipio de Cunduacán y presuntamente los días 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril en el municipio de Teapa.

Asimismo, el PRD denunció al Partido Morena por la omisión de vigilancia de sus militantes o culpa in vigilando, en virtud de los hechos antes señalados.

Conductas que, en consideración del denunciante, vulneran los principios de equidad e imparcialidad con motivo del próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

1.2 Admisión de la denuncia

El 27 de abril la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia iniciando el Procedimiento Especial Sancionador número PES/014/2023 en contra de [REDACTED] y del Partido Morena, recabando las documentales previamente solicitadas por el PRD a la Oficialía Electoral y solicitando informes a la Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Asimismo, desechó parcialmente la denuncia respecto a los hechos relacionados con las "Brigadas Médicas por tu Salud" correspondientes a los días 28, 29 y 30 de abril a efectuarse en el municipio de Teapa, pues dada la fecha en que se presentó la denuncia, se trataron de hechos futuros de realización incierta².

1.3 Emplazamiento

El 19 de mayo, una vez desahogadas las diligencias de investigación ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, se ordenó el emplazamiento de los denunciados y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. En ese sentido, los denunciados fueron emplazados el 23 de mayo, previo citatorio.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos

El 26 de mayo se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, sin que hayan comparecido las partes involucradas. No obstante, los denunciados [REDACTED] y el Partido Morena dieron contestación por escrito a los hechos motivo de denuncia y ofrecieron pruebas.

Asimismo, en virtud de que la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, cerró la instrucción e instruyó la elaboración y

² Razón por la cual la presente resolución se ciñera a los hechos denunciados con relación a los eventos de las fechas 7 y 21 de marzo, y 25, 26 y 27 de abril, señalados por el partido denunciante.



remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo.

2 Competencia

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II y III, 7 numeral 1, fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 Estudio de fondo

3.1 Hechos denunciados

El PRD denunció que, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], difundió su imagen y nombre en un evento efectuado el 7 de marzo en el que, éste dio a conocer el inicio de las "Brigadas Médicas por tu Salud", programa que se llevó a cabo los días 21 de marzo en el municipio de Cunduacán y 25, 26 y 27 de abril en el municipio de Teapa. En ese contexto, el PRD refirió que, en dichos eventos, el denunciado aprovechándose de la necesidad de la gente, promocionó y se exaltó su imagen y nombre, así como los colores del Partido Morena, por lo que en su consideración se trata de una campaña sistematizada y abierta para dar a conocer su imagen y nombre ante la ciudadanía del Estado de Tabasco, con el fin de posicionarse ante electorado como aspirante a candidato a la Gobernatura del Estado.

Además, sostuvo que en los eventos concurrieron vehículos o camiones y módulos de atención médica con propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, ya que, en su consideración, no sólo se advirtió la imagen del servidor público denunciado, sino que el objeto de tales eventos fue dar a conocer al denunciado ante la ciudadanía del Estado y con ello otorgarle una ventaja ante el próximo proceso electoral local. 20

Finalmente, el PRD adujo que, en virtud de la conducta del servidor público denunciado, el Partido Morena fue omiso en su deber de vigilancia y cuidado de su militancia, pues aquél ha difundido su nombre e imagen en calidad de aspirante a la Gobernatura del Estado de Tabasco como abanderado por el referido partido político.



3.2 Contestación de los hechos

Por su parte, el denunciado negó los hechos que se les atribuye, agregando que a la fecha en que se dio contestación, no ha iniciado proceso electoral local, ni existe procedimiento interno de selección de candidatos en el Partido Morena. Además, sostuvo que no ha desplegado ninguna campaña sistematizada y abierta ante la ciudadanía con el propósito de posicionarse a la Gubernatura del Estado, ya que no ostenta el carácter de aspirante a algún cargo de elección popular.

Señaló que las "Brigadas Médicas por tu Salud" derivan del ejercicio de las funciones y atribuciones que tiene como [REDACTED] las cuales, entre otras cuestiones, son para atender las necesidades primarias de la población del estado de Tabasco, las cuales representa en el Congreso de la Unión y con el fin de mantener un vínculo permanente con la ciudadanía en términos del artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Alegó que no se configura la realización de actos anticipados de campaña, dado que las publicaciones en redes sociales no lo hacen identificables como aspirante; no se encuentra en curso algún proceso electoral en la entidad y tampoco existe proximidad con el relativo al proceso local 2023-2024; aunado a que no se advierten frases o expresiones equivalentes que de forma unívoca hagan un llamado a votar implícita o explícitamente por su persona o partido político, de tal forma que no se acredita los elementos que deben coexistir para la infracción mencionada.

También manifestó que no se exalta ninguna aspiración personal, trayectoria política o logros personales, ni referencia a algún proceso electoral para que se considere que las jornadas medicas constituyen actos de promoción personalizada.

Agregó que la difusión de propaganda en que da a conocer las acciones que lleva a cabo dentro de la función pública, encuentra cobertura legal por tratarse de una actividad o acción que, como persona servidora pública, en el marco de sus atribuciones, realiza para que la ciudadanía esté enterada de sus acciones.

Asimismo, negó el uso indebido de recursos públicos sosteniendo que el PRD no aportó prueba con la que acreditara su imputación, señalando la denuncia de frívola y carente de sustento.

Por otra parte, el Partido Morena negó de forma lisa y llana los hechos que se le atribuyeron y señaló que no tiene injerencia en el actuar del denunciado, ya que se trata de un servidor público en ejercicio de sus funciones; de ahí que no se le pueda exigir la obligación de vigilar su conducta.



3.3 Fijación de la Controversia

A partir de los argumentos de las partes y una vez acreditada la existencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acontecieron los hechos, se debe dilucidar si la comisión de tales actos, se tratan de conductas que configuran actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que vulneren los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, de conformidad con los artículos 2, numeral 1, fracción I, 336, numeral 1, fracción I; 338, numeral 1 y 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral.

Además, a partir de tales demostraciones se deberá determinar si las conductas se ubican en la obligación o el deber de vigilancia que el artículo 56, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, exige a los partidos políticos, en este caso a Morena.

3.4 Pruebas

3.4.1 Pruebas del denunciante

De las pruebas ofrecidas por el partido político denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- a) **La documental pública** consistente en las copias certificadas del acta circunstanciada OE/SOL/PRD/026/2023 realizada por la Oficial Electoral. Documental a las que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fue expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento.
- b) **La presuncional legal y humana**, que no es otra cosa que la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.
- c) **La instrumental de actuaciones**, que consiste en que la autoridad sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente.

3.4.2 Pruebas de los denunciados

Por su parte, a los denunciados [REDACTED] y el Partido Morena, se les admitió la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, cuya naturaleza y forma de desahogo han quedado precisados en la presente resolución.



3.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora y de conformidad con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

- a) Las documentales públicas que a continuación se describen:
 - i. Informe de 17 de mayo y anexos presentados por el Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
 - ii. Copia certificada del informe rendido mediante oficio INE/JLTAB/VR/0263/2023 suscrito por el encargado de despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE.
 - iii. Copia certificada del informe rendido mediante oficio SSyPC/CPE/DGPE/UEJ0314/2023 suscrito por la Directora General de la Policía Estatal de Caminos.

Documentales a las que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento. No obstante, en el caso de las señaladas en los incisos b) y c) únicamente tuvieron como propósito determinar el domicilio del servidor público denunciado, para efectos de llevar a cabo el emplazamiento.

- b) **La documental privada**, consistente en el informe rendido por la responsable de la Oficina de Quejas Profeco Zona Comercial Villahermosa CFE suministrador de Servicios Básicos División Sureste. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en virtud de que fue expedida por un tercero, con el propósito de ubicar el domicilio del denunciado y efectuar el emplazamiento.

3.5 Marco normativo

3.5.1 Actos anticipados de campaña

El artículo 361 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral dispone que, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de denuncias que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, la Ley Electoral establece en su artículo 2, numeral 1, fracción II que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.



En el caso de los actos anticipados de campaña, la fracción I del artículo señalado los define como las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el artículo 181 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, refiere que la precampaña es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, que consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato.

Mientras que, en términos del artículo 193 numerales 1 y 2 de la citada ley, en las campañas los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, pudiendo ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en el que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Ahora bien, el artículo 2 numeral 1 fracción I y II de la Ley Electoral refiere que los actos anticipados de campaña, son las expresiones que, bajo cualquier forma y momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; mientras que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Sobre la base de tales consideraciones, la Sala Superior sostiene que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral. Además, conforme a su interpretación, para la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;



- b) **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas; y
- c) **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Adicionalmente, en el caso del elemento subjetivo, la Sala Superior sostiene que su acreditación se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "X a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Dicha infracción se encuentra prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral que establece la prohibición de que las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realicen actos de promoción anticipada de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

3.5.2 Promoción personalizada

El octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior consideró³ que, para determinar si los hechos constituyen propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- b) **Temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso

³ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

- c) **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Cabe señalar, que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para la definición de la infracción, más no puede considerarse como único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos. Por lo que, bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad a que alude el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, constituye una infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracciones III y IV de la Ley Electoral.

3.5.3 Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho artículo, impone el deber de actuación a las personas en el servicio público, de aplicar de forma imparcial los recursos públicos de los que disponga. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.



El propósito no es impedir a las personas que desempeñan una función pública, dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.

Además, la Sala Superior ha determinado que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos

En esta línea, también ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo en sus tres ámbitos de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional señalada si no se establecen limitaciones a la participación de aquellas personas en los procesos electorales.

De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en marco de las competencias electorales.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales.

Estos principios promueven e invitan al servicio público a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.

Por su parte, el artículo 341, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.



3.5.4 Omisión en el deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos

Por lo que hace a la omisión al deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 56, numeral 1, señala como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía.

En esencia, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, tal y como se sostiene en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

3.6 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

3.6.1 Calidad del denunciado

Es un hecho público y notorio, que el ciudadano [REDACTED] actualmente se desempeña como [REDACTED] por el estado de Tabasco; además que no existe controversia al respecto y fue un aspecto reconocido por los propios denunciados.

3.6.2 Existencia de las Brigadas Médicas

Derivado de la inspección contenida en el acta OE/SOL/PRD/026/2023 a los vínculos electrónicos⁴ así como de las manifestaciones del servidor público denunciado, se determina que, a través de la cuenta de Facebook [REDACTED] se divulgó un evento realizado el 21 de marzo en el parque central del [REDACTED] del municipio de [REDACTED] en el que estuvo presente [REDACTED] en su calidad de diputado federal, acompañado de otras personas y en el que se advierten Unidades Móviles de Atención Ciudadana con el propósito de otorgar servicios médicos.

De acuerdo con la inspección, las imágenes de los vehículos mencionados describen las siguientes leyendas [REDACTED] "ATENCIÓN + MÉDICA POR TU SALUD", "UNIDAD MÓVIL DE ATENCIÓN CIUDADANA".

⁴ Los vínculos son los siguientes:

[REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO CONSEJO ESTATAL



PES/014/2023

Adicionalmente, se menciona el contenido de las imágenes localizadas en los vínculos electrónicos que a continuación se detallan:

Imagen	Descripción
	<p>Se observa a dos personas del género femenino, las cuales sujetan en sus manos lo que parece ser una manta, en la que, en color rojo, se lee: "BIENVENIDO AMIGO [REDACTED] ¡GRACIAS! POR PREOCUPARTE POR LA SALUD DE [REDACTED] #ORGULLO TABASQUEÑO";</p>
	<p>Al fondo de la imagen, se aprecian lo que parecen dos camiones de gran tamaño, color blanco, en los que se aprecia tienen escrito algo, en uno de ellos se aprecia completo, por lo que se lee lo siguiente: Unidad Móvil de Atención Ciudadana"; #ESTAMOSAGUSTO ATENCIÓN MÉDICA POR TU SALUD"; así mismo se aprecia lo que parece ser una mesa larga en color blanco y algunas personas sentadas.</p>
	<p>Se observa a una persona del género masculino, de pie, al centro de la imagen, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] [REDACTED] quien sujeta frente a su rostro lo que parece ser un micrófono color negro con plateado; al fondo se observa a un grupo de personas de ambos géneros sentadas en sillas color blanco, bajo lo que parece ser una carpa o lona color blanco, así como algunos menores y otras personas de pie después de las mencionadas; en primer plano se aprecia lo que parece ser dos personas de espaldas a la toma</p>
	<p>Se observa a un grupo de personas de ambos géneros, de pie frente a la toma, en lo que parece ser un lugar al aire libre, destaca de entre estas, una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: [REDACTED] [REDACTED] la cual sujeta entre sus manos, lo que parece ser un micrófono color negro con plateado; al fondo de la imagen, se aprecian lo que parecen dos camiones de gran tamaño, color blanco, en los que se aprecia tienen escrito algo, en uno</p>

Handwritten blue mark

Handwritten blue mark



Imagen	Descripción
	de ellos se aprecia completo, por lo que se lee lo siguiente: Unidad Móvil de Atención Ciudadana"; [REDACTED] ATENCIÓN MÉDICA POR TU SALUD"; así mismo se aprecia lo que parece ser una mesa larga en color blanco y algunas personas sentadas a ella
	Se observa a un grupo de personas de ambos géneros, y algunos menores, algunas de pie y otras sentadas en sillas color blanco, bajo lo que parece ser unas carpas o unas lonas en color claro; se aprecia de espaldas a la toma a otras personas de pie, una de ellas con lo que parece ser un micrófono, esto en un lugar al aire libre.
	Se aprecia a un grupo de personas de ambos géneros de pie, en un lugar al aire libre, se aprecia a las personas reunidas como observando lo que parece ser algunas hojas en color blanco.
	Se observa a un grupo de personas, de ambos géneros, de pie, una junto a la otra, como en un abrazo, al parecer posando para la toma, en un lugar al aire libre; al fondo se aprecian dos camiones de grandes dimensiones, color blanco, con detalles en color rojo, en los que se lee: "Unidades Móvil Atención Ciudadan #ESTAMOS AGU TENCIO MÉDIC TU SALU";

eo

A



PES/014/2023

Imagen	Descripción
	<p>se observa a un grupo de personas en lo que parece ser el interior de algún inmueble, una de las personas, se aprecia sujetando un objeto color rojo con negro frente a su rostro; al fondo de la imagen se observa lo que parece son monitores de computadoras sobre un escritorio y algunos otros objetos; en la pared del fondo, sobre una franja horizontal color rojo, se lee: "BRIGADAS MÉDICAS POR TU SALUD", [REDACTED] en la parte inferior, se aprecia a dos personas, en el interior de lo que parece ser un inmueble, se aprecia lo que parece ser una cama de exploración</p>
	<p>se aprecian lo que parece ser un camión color blanco y rojo, al parecer en una carretera; en la parte superior derecha se observa el siguiente texto: [REDACTED] por Tabasco"; bajo esto la figura de lo que parece ser el territorio de Tabasco, en color magenta. Por lo que procedo a dar clic al video, en el cual se aprecian lo que parecen ser varios camiones de color blanco y rojo, con el texto que se lee: [REDACTED] "ATENCIÓN + MÉDICA POR TU SALUD", "UNIDAD MÓVIL DE ATENCIÓN CIUDADANA"; a un lado se aprecia la imagen de una persona al parecer de género masculino, con la siguiente media filiación: [REDACTED] cuales son tomados de diferentes escenarios. Como nota al pie del video, unas letras en color blanco, que dicen: "LAS UNIDADES MÓVILES DE ATENCIÓN CIUDADANA Y SERVICIOS MEDICOS", "RECORRERÁN ESTA SEMANA EL MUNICIPIO DE [REDACTED] Al final del video se observa un fondo blanco, con el texto que se lee: [REDACTED] por Tabasco"; bajo esto la figura de lo que parece ser el territorio de Tabasco, en color magenta.</p>

Handwritten mark

Handwritten mark



Es importante señalar que, la participación del [REDACTED] en el Programa "Brigadas Médicas por tu Salud" se desprende de las imágenes y sus propias manifestaciones, pues así lo refiere en su contestación al señalar que éste deviene del ejercicio de sus funciones y atribuciones.

3.6.3 Titularidad de la cuenta de Facebook

Conforme a la certificación contenida en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/026/2023 se acredita que la cuenta de Facebook [REDACTED] a través de la cual se difundieron las imágenes relativas al evento del 21 de marzo relacionado con las "Brigadas Médicas Por Tu Salud" que dan origen al presente procedimiento sancionador, pertenece al [REDACTED] máxime que tal aspecto no fue controvertido por los denunciados.

3.7 Análisis del caso

3.7.1 Inexistencia de las infracciones

A partir de los hechos acreditados, las manifestaciones de las partes y del caudal probatorio, esta autoridad considera que no se configuran las infracciones atribuidas al [REDACTED] y al Partido Morena, de acuerdo con los siguientes argumentos.

En primer lugar, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como finalidad garantizar el principio de equidad en la contienda, esto a fin de evitar que una opción política obtenga ventaja con relación a otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral⁵.

Como se mencionó en líneas precedentes, las manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, la publicitación de plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de las respectivas etapas, pueden configurar actos anticipados de campaña siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, afecten la equidad en la contienda; siendo necesario para ello, que se acrediten los elementos **personal, subjetivo y temporal** constitutivos de la misma.

En el caso concreto, del análisis al contenido a las publicaciones y video difundidos por el diputado federal a través de su cuenta o perfil de Facebook, no se advierte que concurren la totalidad de tales elementos, como se analiza a continuación:

⁵ Tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"



PES/014/2023

El **elemento personal se cumple**, en virtud de que en el video y las imágenes publicadas se identifica de manera clara la imagen o persona del servidor público denunciado, de acuerdo con la inspección contenida en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/026/2023.

Respecto al **elemento temporal** se advierte que el evento denunciado y la divulgación del video y las imágenes contenidas en la cuenta de Facebook relacionadas con las brigadas médicas, ocurrió a partir del 21 de marzo, esto es a casi 7 meses de que inicie el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Ahora bien, en el caso del **elemento subjetivo**, asiste la razón al servidor público denunciado, en virtud de que no existen elementos demostrativos que determinen su actualización.

Esto porque, las manifestaciones contenidas en el video y las imágenes divulgadas a través de la cuenta de Facebook aluden a manifestaciones de carácter informativo respecto a la programas o gestiones que realiza como [REDACTED]. Así en la primera publicación se da a conocer que, en compañía del alcalde del municipio de [REDACTED] Tabasco y otras personas, el servidor público denunciado acudió al [REDACTED] del referido municipio, para brindar atención médica a la población mediante Unidades Móviles, haciendo del conocimiento de los asistentes y de los propios usuarios que en fechas próximas estas unidades estarían en el mercado principal y en el casino del [REDACTED] de ese municipio.

De manera similar, con la segunda publicación del 24 de abril, se difunden las fechas y las ubicaciones en que las unidades de atención medica prestarían el servicio de salud o médico de forma gratuita; lo que no constituye una vulneración a las infracciones electorales; máxime que no obra en autos elementos que determinen si se llevaron a cabo o no tales eventos, así como las características o particularidades en que se desarrollaron, si es que se materializaron tales eventos.

Lo anterior, en virtud de que el denunciante, no aportó prueba alguna respecto a los eventos de los días 25 y 26 de abril y en el caso del evento de 27 de abril, si bien manifestó que solicitó la inspección a la Oficialía Electoral de este Instituto, desahogó la prevención hecha por esta autoridad de forma posterior a la realización del evento, en su caso.

No obstante, en cuanto a las publicaciones divulgadas en la cuenta de Facebook, no se advierten expresiones en la que el servidor público denunciado se ostente como aspirante o candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, o que impliquen un llamado expreso e inequívoco a votar por él como posible opción a la gubernatura en el próximo proceso electoral local.

Respecto a las imágenes o publicidad contenida en las unidades móviles que se utilizan para brindar la atención médica, conforme a lo indicado en el acta circunstanciada antes referida, se estima que las frases rotuladas en las éstas relativas a: "Unidad Móvil de



PES/014/2023

Atención Ciudadana”, [REDACTED] “Atención Médica por tu Salud”, “Brigada Médica por tu Salud” así como la relativa al servicio que brinda, el nombre y cargo del elección popular que desempeña el denunciado; son insuficientes para acreditar el elemento subjetivo, pues contrario a lo que señala el partido denunciante no se observan solicitudes o llamados al voto, ni hacen referencia a aspiración o proyecto político, o en su caso a algún cargo de elección popular, es decir, no contienen un mensaje claro y preciso por el que se considere la configuración de una infracción en materia electoral.

Sin dejar de precisar que, conforme al acta circunstanciada no se advierte un mensaje, expresión o discurso que hubiera emitido el diputado federal en las brigadas médicas que se denuncia, de tal modo que pudiera ser motivo de análisis para la posible acreditación del elemento subjetivo.

Aunado a esto, no se visualiza manifestación alguna por la que se solicite voto al Partido Morena o exprese rechazo por alguna otra fuerza política, o en su caso se aluda a plataforma electoral con miras a posicionar aspiraciones electorales individuales de cara al próximo proceso electoral, que pudiera dar lugar a los actos anticipados de campaña, ya que lo que se advierte es el propósito de hacer del conocimiento público las brigadas médicas.

En cuanto a la manta a que se hace referencia con la leyenda “Bienvenido amigo [REDACTED] ¡Gracias! Por preocuparte por la salud de [REDACTED] #Orgullo Tabasqueño”, se considera, que, no obstante que se trata de una conducta realizada por personas ajenas al denunciado, se consideran muestras de agradecimiento a éste, por las brigadas médica que realiza, de las que no puede atribuírsele responsabilidad al servidor público, máxime que no denotan un llamamiento unívoco e inequívoco de apoyo o al voto a su favor de índole político-electoral.

Por otra parte, con las expresiones involucradas en las publicaciones, el video y del contenido a la publicidad contenida en las Unidades Móviles utilizadas para la atención médica, tampoco se observa la existencia de equivalentes funcionales de posicionamiento anticipado de campaña para el próximo proceso electoral local, pues con base en lo ya señalado, no se perciben frases o mensajes simulados que pudiera considerarse como un parámetro que busquen evitar llamados expresos a solicitar el apoyo o voto para su persona al cargo que señaló aspira a participar, y que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien como lo son “vota por mí”, “elígeme”, “apoya mi candidatura”, “vota en contra de”, “rechaza a”, “no votes por”, “no apoyes a”; o cualquier otra.

De lo anterior, es que este Consejo Estatal, estima que son infundados los señalamientos del PRD con relación a una campaña abierta y sistematizada por parte del [REDACTED] para posicionarse de forma anticipada ante el electorado como aspirante y candidato a algún cargo de elección popular.



PES/014/2023

Por último, como consecuencia de que no se configuran todos los elementos de los actos anticipados de campaña y por ende la infracción, resulta innecesario analizar y realizar un pronunciamiento con relación a la trascendencia de los hechos en el electorado.

Esto porque a criterio de la Sala Superior⁶ basta con que uno de elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción; entonces, al no haberse acreditado el elemento subjetivo resulta innecesario revisar la trascendencia de los hechos, porque no modificaría la decisión sobre la inexistencia de los actos anticipado de campañas.

Por otra parte, respecto a los actos de promoción personalizada que se le atribuye a los denunciados, un presupuesto indispensable para su análisis es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental; entendiéndose a esta, como toda acción o información que es difundida, publicada o suscrita por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos⁷.

Su finalidad o intención⁸, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para obtener la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

De tal modo que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b. Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c. Que sea realice o difunda por cualquier medio de comunicación impreso, audiovisual o electrónico (radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda).
- d. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno;
- e. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y;
- f. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

⁶ [Redacted]
⁷ Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves [Redacted]
⁸ [Redacted]



En el entendido que para calificar la propaganda como gubernamental no es necesario que esta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

No obstante, la Sala Superior también ha definido que no toda propaganda gubernamental que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

En el caso concreto, los hechos denunciados derivan de los eventos relacionados con el programa "Brigadas Médicas por Tu Salud" en el que participa el [REDACTED] por lo que a partir de su naturaleza, es dable considerarlo como propaganda gubernamental, dado que se trata de actividades e información difundida por un servidor público integrante del Poder Legislativo Federal y representante popular del Estado de Tabasco relacionadas con las acciones o logros que realiza como parte de sus funciones, difundidas a través de su cuenta personal de Facebook.

En ese contexto, la publicidad no transgrede disposición electoral alguna, pues de acuerdo con el acta circunstanciada que obra en autos, su contenido no alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole con la que se destaquen los logros particulares del servidor público denunciado, se haga una narrativa de sus cualidades, se vincule a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o algún proceso de selección de candidatos de un partido político, de ahí que no se considere que los hechos denunciados tengan el fin de promocionar o posicionar al servidor público ante el electorado de forma anticipada como posible candidato a algún cargo de elección popular; lo que significa que no se actualiza el elemento objetivo de la infracción.

Esto porque como se indicó de forma previa, las publicaciones versan sobre manifestaciones mediante cuales hace del conocimiento la realización de brigadas médicas en el Estado de Tabasco.

Cabe señalar que para acreditar la irregularidad que se estudia, es necesario que el servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o cualquier otro servidor público, y



que, como consecuencia, incida en la voluntad de la ciudadanía, lo cual no acontece en los eventos denunciados, pues en ninguno de ellos que derivan de las brigadas médicas, se aprecia que se hiciera expresiones o mensajes en que se destacara de manera preponderante, las cualidades y logros del denunciado en su desempeño como diputado federal y que por ello deba ser el candidato a algún cargo de elección popular.

Por otra parte el hecho de que en las unidades móviles se haga referencia al nombre, imagen y cargo público del denunciado, no actualiza de forma automática la promoción personalizada, ya que la Sala superior definió que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, puede catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales, de ahí que es obligación de esta autoridad considerar íntegramente el contexto de los hechos y no de forma aislada; de ahí que, en el caso concreto, no se visualice que la propaganda gubernamental, tenga el propósito de incidir en la ciudadanía con relación alguna elección o proceso electoral.

En este sentido, asiste razón al denunciado, cuando afirma que la realización o difusión de los eventos se consideran como actividades vinculadas al ámbito de las funciones y atribuciones del cargo público que ejerce, esto conforme al artículo 8, numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que impone la obligación de mantener un vínculo permanente con sus representados.

Por lo que la realización de las brigadas médicas, constituye una de las muchas actividades que las y los diputados puede llevar a cabo con esta finalidad y como parte de las gestiones que de manera habitual suelen realizar como representantes populares de la ciudadanía, lo que se encuentra dentro del margen de lo permitido al tratarse de eventos de interés general en materia de salud, siempre y cuando no rebasen sus funciones o realicen alguna conducta que contravenga las disposiciones normativas electorales.

En este tenor, se precisa que lo que se persigue mediante la prohibición prevista por el artículo 134 de la Constitución Federal, no tiene por objeto limitar o impedir en detrimento de las atribuciones del funcionariado público, que las y los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en el ejercicio de sus funciones en los diferentes órdenes de gobierno y menos aún, prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que les corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

Lo que debe procurarse es que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las y los servidores públicos aprovechen



PES/014/2023

la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción personalizada para sí o a favor de un tercero.

Por tanto, en consideración de este órgano colegiado, no se configura el elemento objetivo de la promoción personalizada y en consecuencia lo conducente es determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

Finalmente, en el caso del uso indebido de recursos públicos, el PRD omitió señalar las circunstancias de modo relacionadas con la forma y el tipo de recursos públicos que presuntamente el servidor público utilizó en las "Brigadas Médicas Por Tu Salud"; no obstante, conforme el informe rendido por el delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se demuestra que el [REDACTED] no recibió recursos públicos para la realización de los eventos o actividades denunciadas; sin que exista otro elemento demostrativo que sostenga lo contrario, de ahí que no se configure la infracción.

Ahora bien, respecto a la investigación solicitada por el PRD relacionada con los recursos que el servidor público utiliza o utilizó para la realización de los eventos denunciados, la misma es improcedente. Ello en virtud de que, no corresponde a las autoridades electorales la fiscalización o auditoría de las o los servidores públicos o de particulares, ni existe elemento demostrativo que contravenga la presunción de legitimidad o legalidad de los recursos del servidor público denunciado, máxime que en los procedimientos sancionadores electorales, se aplica el principio dispositivo que implica que la iniciación e impulso del procedimiento corresponde a las partes, de manera particular, al denunciante.

En ese contexto, resultan aplicables, en lo conducente, los criterios contenidos en las jurisprudencias 16/2011 y 12/2021 con rubros: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, y **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Conforme a los argumentos expuestos, se concluye que no se actualiza la vulneración al principio de equidad e imparcialidad en virtud de que no se desprende que los hechos atribuidos al servidor público denunciado vulneren el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal.

3.7.2 Responsabilidad de Morena

Toda vez que resultan inexistentes las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada imputadas al [REDACTED], se declara la inexistencia de la culpa in vigilando atribuida al Partido Morena. Aunado a que los partidos no tienen la



PES/014/2023

calidad de garantes respecto de las conductas cuando actúen como personas del servicio público⁹.

Por las razones, consideraciones y fundamentos mencionados en la presente resolución, este Consejo Estatal,

4 Resuelve

Primero. Se declara la inexistencia de las infracciones relativas a los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas al [REDACTED] así como la inexistencia de la omisión de vigilancia de sus militantes o culpa in vigilando atribuida al Partido Morena.

Segundo. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 7 numeral 2, 8 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación.

Tercero. Una vez que la presente adquiera cause estado, publíquese la presente resolución en versión pública en el portal de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Quinto. Notifíquese personalmente a las partes en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de junio del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

⁹ Jurisprudencia 19/2015 de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".